

5.0.1. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Orden de 9 de noviembre de 1967 por la que se declara el régimen para la instalación, ampliación y traslado de las industrias productoras de asfalto ("Boletín Oficial del Estado" de 17 de noviembre).

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1776/1967, de 22 de julio, por el que se clasifican determinadas industrias a efectos de su instalación, ampliación o traslado, incluye en el número uno de su artículo 1.º, entre las industrias sujetas al régimen de autorización administrativa previa, el sector de industrias de "refino de petróleo y tratamiento de productos monopolizados", y en el número tres, 3.2 del artículo 2.º, se refiere a las industrias productoras de asfalto para las que, a efectos de su libertad de instalación, fija una capacidad de producción mínima por planta de 300.000 toneladas métricas/año, debiendo estar la instalación conexas a una refinería de petróleos.

Con objeto de salvar las dudas que puedan plantearse sobre si la producción de asfaltos está sometida en todo caso al régimen de autorización administrativa previa, como comprendida en el sector de "refino de petróleos y tratamiento de productos monopolizados", o sólo es necesaria la autorización previa para la instalación de planta que no alcance la dimensión mínima de 300.000 Tm/año, se hace necesario dictar la oportuna disposición que declare el régimen aplicable a la instalación, ampliación y traslado de las plantas productoras de asfalto.

5.0.1.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Industrias Químicas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las industrias productoras de asfalto para el consumo nacional, como comprendidas en el sector de "refino de petróleo y tratamiento de productos monopolizados" a que se refiere el número uno del artículo 1.º del Decreto 1776/1967, de 22 de julio, están sometidas al régimen de autorización administrativa previa para su instalación, ampliación y traslado.

2.º La producción de asfalto para la exportación, no comprendida en el régimen de Monopolio de Petróleos, cuando se trate de planta conexas a una refinería de petróleos, se considera incluida en el sector a que se refiere el apartado tres, 3.2, del número uno del artículo 2.º del mencionado Decreto 1776/1967, de 22 de julio, pudiendo instalarse o ampliarse libremente las plantas que tengan una capacidad de producción mínima de 300.000 Tm/año y necesitando autorización administrativa previa del Ministerio de Industria en el caso de que no alcancen dicha dimensión mínima.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1967.— *López Bravo*.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Compa

Recimen Interior
Servicio Centrales

5.0.2. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Decreto 418/1968, de 9 de marzo, sobre el régimen de autorización de las refinerías de petróleos ("Boletín Oficial del Estado" de 11 de marzo).

El mercado español de productos petrolíferos ha registrado en el último decenio un ritmo muy rápido de crecimiento y hoy el petróleo constituye la mayor aportación de energía primaria al abastecimiento nacional. Las industrias refinadoras y las instalaciones necesarias para el almacenamiento, el transporte y la distribución de los productos petrolíferos han tenido que seguir ese movimiento de expansión, a fin de evitar que se produzcan desajustes importantes, que habrían de cubrirse con importaciones de productos elaborados.

Los objetivos anteriores se han cubierto con precisión, ya que en el año mil novecientos sesenta y siete las importaciones de productos elaborados han sido menos del tres por ciento del consumo nacional. Pero a medida que crece el mercado, el volumen de los transportes relacionados con las industrias del petróleo tiene mayor significación en la economía de tal modo que los gastos originados por el movimiento de los crudos y en la distribución de los productos entregados por las refinerías al consumo, pesan considerablemente en los costes finales. La necesidad de perfeccionar la estructura de la industria refinadora se hace por ello cada vez más patente, y fundamentalmente en defensa de los rendimientos de la Renta de Petróleos que se obtienen a través del régimen del Monopolio —creado por Real Decreto-ley de veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete— y que constituyen una importante fuente de ingresos de la Hacienda Pública española.

5.0.2.

Una acertada localización de las nuevas refinerías, con respecto a la geografía del mercado que han de cubrir, permitirá simplificar la distribución interior de productos en beneficio del Monopolio de Petróleos, cuyos gastos de gestión se reducirán de forma notable y sin influencia sensible sobre los fletes necesarios para el transporte de crudos desde los yacimientos geológicos hasta las instalaciones de tratamiento.

Las razones anteriores aconsejan establecer un régimen especial dentro del marco del Decreto-ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, para la autorización de nuevas plantas refinadoras, dotado de mayor agilidad y en el que tenga destacado campo de actuación la iniciativa privada, pero que obedezca a una previsión conjunta y coordinada de las necesidades nacionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero (*).— I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, modificado por Decreto-ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, el Gobierno, al estimar necesaria la instalación de refinerías para el tratamiento de cru-

(*) Esta es la redacción dada al artículo 1.º por el Decreto 1084/1971, de 14 de mayo (5.0.5); la primitiva era la siguiente:

“Artículo primero.— I. Siempre que, en virtud de lo dispuesto por el Decreto-ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete el Gobierno estimara necesario autorizar la instalación de refinerías para el tratamiento de crudos de petróleo lo hará mediante concurso público y con sujeción a las normas contenidas en el presente Decreto. La resolución del concurso corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y previo informe del de Hacienda.

III. La ampliación de la capacidad de producción de las refinerías a que se refiere el apartado anterior y de las ya existentes requerirá también autorización del Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria, pudiendo supe-
ditarse aquélla al cumplimiento de alguna de las condiciones del artículo cuarto, en cuanto resulten aplicables.”

5.0.2.

dos de petróleo para el área del Monopolio, podrá conceder la correspondiente autorización en forma concreta a determinadas Entidades públicas españolas o a Entidades privadas.

II. Siempre que la autorización recaiga en Entidad pública española, el correspondiente Decreto, además de fijar el emplazamiento y condiciones de la instalación, señalará la participación de la Entidad pública en el capital de la Empresa refinadora, que, como mínimo, habrá de ser mayoritaria y hará expresa declaración de ser aplicables a la Empresa refinadora las previsiones de los artículos séptimo y octavo del presente Decreto.

La participación en el capital de la Empresa refinadora no atribuida a la Entidad pública española se adjudicará, mediante concurso público, entre Entidades españolas y extranjeras.

III. Cuando la autorización haya de recaer en Entidad distinta de la prevista en el apartado precedente, la selección se hará mediante concurso público y con sujeción a las normas contenidas en los artículos siguientes. La resolución del concurso corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y previo informe del de Hacienda.

IV. La ampliación de la capacidad de producción de las refineras de petróleo ya existentes requerirá también autorización del Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria, pudiendo suspenderse aquélla al cumplimiento de alguna de las condiciones del artículo cuarto en cuanto resulten aplicables.

Artículo segundo.— I. Antes de la celebración del concurso a que se refiere el artículo anterior el Gobierno acordará la zona de emplazamiento de la nueva refinería.

II. Fijada la zona de emplazamiento y señaladas, previo el informe de los Ministros de Hacienda y de Comercio, las bases y condiciones del concurso, se anunciará éste por el Ministerio de Industria para que, dentro del plazo señalado al efecto, que no podrá ser inferior a tres meses, aquellos a quienes interese puedan presentar por escrito sus propuestas, las cuales, acompañadas de los proyectos correspondientes, determinarán el concreto emplazamiento elegido dentro de la zona señalada por el Gobierno.

5.0.2.

III. En la convocatoria del concurso se señalará la capacidad de tratamiento de crudos de la refinería, con especificación y enumeración cualitativa de los productos a obtener, así como los plazos de ejecución de las obras, la participación mínima de la industria y de la ingeniería española en la construcción y proyecto de las nuevas instalaciones y naturaleza de los préstamos y proyectos industriales a que se refieren los apartados c) y d) del artículo cuarto. Se expresará asimismo que la Empresa que resulte adjudicataria, de ser Entidad privada, deberá revestir necesariamente la forma de Sociedad Anónima, cuyas acciones serán nominativas y se determinarán las garantías que deberán prestarse en cumplimiento de las obligaciones que se contraigan.

Artículo tercero.— I. Los que tomen parte en el concurso habrán de comprometerse a que, caso de preverse participación extranjera en el capital social de la Empresa que resulte adjudicataria, aquélla no sea superior al cuarenta por ciento de dicho capital social.

Si la participación a que se refiere el párrafo anterior hubiese de pertenecer a Sociedades o Compañías en las que participe mayoritariamente un Estado extranjero deberá figurar entre el grupo promotor de la Sociedad explotadora de la nueva refinería el Instituto Nacional de Industria, al que se reservará una participación del quince por ciento en el capital social de aquélla.

II. Cuando la participación del Instituto Nacional de Industria, a que se refiere el apartado anterior, no diere derecho por sí misma, conforme a la Ley de Sociedades Anónimas, a representación en el Consejo de Administración de la Sociedad adjudicataria, la participación de dicho Instituto será en todo caso la suficiente para que tenga un Vocal, como mínimo, en el Consejo de Administración de la Compañía.

III. El treinta por ciento como mínimo del capital social de la Empresa que resulte adjudicataria, deberá ser ofrecido por los promotores, a la par, en suscripción pública. En los anuncios deberá expresarse que se admitirán todas las peticiones que se reciban en el plazo de un mes y que, si las formuladas exceden de la participación ofrecida, se atenderán preferentemente y a pro-

5.0.2.

rrata las de menor cuantía, hasta cubrir el importe total de dicha participación.

Artículo cuarto.— Para la selección de las proposiciones presentadas se tendrán en cuenta:

- a) Solvencia técnica y financiera del concursante.
- b) Evaluación técnica, económica y financiera del proyecto, en relación con el objeto del concurso.
- c) Cuantía y condiciones del préstamo en moneda extranjera, que se ofrezca al Estado español por los partícipes extranjeros en la Sociedad explotadora de la refinería, de acuerdo con las bases del concurso.
- d) Proyectos industriales, complementarios o no, de la refinería y prospecciones y explotaciones petrolíferas que se comprometen a realizar en España, conforme a los términos también de la convocatoria.

Artículo quinto.— Expirado el plazo señalado para la presentación de ofertas, el Ministerio de Industria procederá a la valoración de aquéllas, de acuerdo con los criterios que se establecen en los artículos precedentes, elevando al Gobierno propuesta de resolución del concurso en plazo que no podrá ser superior a dos meses.

Artículo sexto.— I. Si por falta de propuestas el concurso hubiera de declararse desierto, se encomendará al Instituto Nacional de Industria la instalación de la refinería.

II. Si las solicitudes presentadas no reunieran las condiciones oportunas, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, podrá acordar que se convoque nuevo concurso o que se dé al Instituto Nacional de Industria el encargo a que se refiere el apartado anterior.

III. En el caso de que el Instituto Nacional de Industria reciba el encargo a que se refieren los dos apartados anteriores, será de aplicación al mismo lo dispuesto en el apartado III del artículo tercero.

5.0.2.

Artículo séptimo.— I. En todo caso en el Decreto de adjudicación se autorizará a la Empresa explotadora de la refinería para que, previo cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de regímenes de comercio y de cesión de divisas, pueda importar la totalidad de los crudos de petróleo que necesite el funcionamiento de la refinería y para realizar todas las operaciones y manipulaciones industriales necesarias para la obtención de los productos refinados, así como para el almacenamiento de las primeras materias, productos intermedios y terminados.

II. Podrá adquirir libremente los crudos que sean necesarios para atender en la parte que le corresponda el mercado del Monopolio de Petróleos, hasta una cantidad, sobre la totalidad de los crudos a importar con dicho destino, igual al porcentaje que represente la participación extranjera en su capital social, quedando sometida, en cuanto a la adquisición del resto de tales crudos, a la regulación que establezca el Gobierno al aprobar el Plan Nacional de Combustibles.

Artículo octavo.— I. La Empresa explotadora de la refinería se entenderá autorizada para vender sus productos al Monopolio de Petróleos, que los adquirirá en la cuantía que se señale cada año por el Gobierno al aprobar el Plan Nacional de Combustibles. En éste deberán tenerse en cuenta las exigencias de un adecuado régimen de distribución, desde las distintas refinerías instaladas en el país, para servir al mínimo coste el mercado del citado Monopolio.

II. Los precios de adquisición de los productos entregados al Monopolio serán los que con carácter general se señalen por el Gobierno, previo informe de la Junta de Precios, creada por el Decreto de la Presidencia de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo noveno.— Por los Ministerios de Hacienda y de Industria, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— A efectos del primer concurso que, conforme a lo dispuesto en este Decreto, haya de celebrarse, si CAMPSA, por sí o en unión de otros, no tomare parte en aquél, la condición impuesta en el apartado III del artículo tercero se entenderá sustituida por el compromiso que la Empresa que resulte adjudicataria deberá contraer en favor de CAMPSA reconociéndole el derecho a suscribir, a la par, hasta el treinta por ciento del capital social de aquélla.

Segunda.— Las Sociedades titulares de las refinerías actualmente autorizadas para la producción de productos petrolíferos con destino a la exportación por los Decretos dos mil quinientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de agosto; dos mil ochocientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de septiembre y tres mil ciento noventa/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de octubre, complementados por los Decretos dos mil ciento treinta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de julio; tres mil setecientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciocho de diciembre; dos mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y seis, de catorce de agosto; dos mil ochocientos veintitrés/mil novecientos sesenta y seis, de tres de noviembre; dos mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio; dos mil cuatrocientos veinticinco/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de noviembre, y dos mil cuatrocientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de septiembre, podrán acogerse al régimen que para la adquisición de crudos y venta de productos petrolíferos al mercado del Monopolio, se previene en los artículos séptimo y octavo. Para ello, previamente, deberán aportar al Ministerio de Industria copia del acta o actas de puesta en marcha expedidas por las correspondientes Delegaciones Provinciales de aquél, de todas y cada una de las plantas petroquímicas a que se refieren los citados Decretos, que se hallen todavía en construcción y, además, solicitar antes de uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho el acogimiento a dicho régimen y ajustar su estructura financiera, con anterioridad también a aquella fecha, a lo que sobre participación de capi-

5.0.2.

tal extranjero se establece en los apartados I y II del artículo tercero de este Decreto.

Tercera.— Dentro del plazo a que se refiere la disposición anterior, por darse la condición que en la misma se previene respecto a estructura financiera y en atención a su contribución al desarrollo regional, las Empresas que fueron autorizadas para aumentar la capacidad de sus refinerías con destino a la exportación, por Decretos trescientos veintiocho/mil novecientos sesenta y siete, de veinticinco de febrero; dos mil seiscientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de catorce de octubre, y dos mil seiscientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de dos de noviembre, podrán acogerse, en cuanto a estas ampliaciones se refiere, al régimen que se previene en los artículos séptimo y octavo de este Decreto, para la adquisición de crudos y venta de productos petrolíferos al mercado del Monopolio, sin que para ello hayan de cumplir ninguna de las condiciones establecidas en los artículos tercero y cuarto de este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera (*).— Las Empresas nacionales "Refinería de Petr6leos de Escombreras", S.A. (REPESA); "Empresa Nacional Calvo Sotelo", S. A. (ENCASO), y la "Compañía Ibérica Refinadora de Petr6leos", S. A. (PETROLIBER), gozarán de una garantía de compra global de sus productos por el Monopolio de Petr6leos, por las cantidades siguientes:

REPESA (refinería de Cartagena)	6,0 mill. Tm/año
ENCASO (refinería de Puertollano)	2,0 mill. Tm/año
PETROLIBER (refinería de La Coruña)	2,0 mill. Tm/año

Segunda.— De la producción de la "Compañía Española de Petr6leos", S.A. (CEPSA), en su refinería de Tenerife, se destinará al mercado del Monopolio de Petr6leos hasta cinco millones cuatrocientas cincuenta mil toneladas métricas/año, respectivamente, siempre que la adquisición de sus productos resulte interesante para la economía nacional, a juicio del Gobierno.

Tercera.— El régimen de importación y adquisición de crudos

(*) Véase Decreto 3104/1968, de 20 de diciembre (5.0.4).

5.0.2.

de petróleos, así como el de precios de compra de productos por el Monopolio de Petróleos para las cuatro Sociedades citadas en las dos disposiciones finales anteriores, será el establecido por los artículos séptimo y octavo de este Decreto.

Cuarta.— Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.— FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Industria, *Gregorio López Bravo de Castro*.

5.0.3. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Orden de 11 de mayo de 1968 por la que se aclara el alcance de la disposición final tercera del Decreto 418/1968, de 9 de marzo, sobre régimen de autorización de las refinerías de petróleo ("Boletín Oficial del Estado" de 18 de mayo).

Ilmo. Sr.:

La disposición final tercera del Decreto 418/1968, de 9 de marzo, sobre el régimen de autorización de las refinerías de petróleos, previene que el régimen de importación y adquisición de crudos de petróleos, así como el de precios de compra de productos por el Monopolio de Petróleos para las Sociedades que en la citada disposición se aluden, será el establecido en los artículos séptimo y octavo del referido Decreto.

Una interpretación rigurosamente literal del contenido de la citada disposición podría dar lugar a un desconocimiento de derechos subjetivos adquiridos por determinadas Sociedades y reconocidos por la propia Administración en disposiciones legales en vigor, como consecuencia de regímenes especiales de adquisición de crudos establecidos en virtud de convenios aprobados por la misma con anterioridad a la promulgación del Decreto mencionado, con lo que se vulneraría lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, razones éstas que aconsejan aclarar el verdadero alcance de la disposición final citada.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer:

5.0.3.

Quedan exceptuadas del régimen de importación y adquisición de crudos establecido en la disposición final tercera del Decreto 418/1968, de 9 de marzo, las importaciones y adquisiciones de crudos derivadas de contratos a largo plazo que hubieran sido aprobados por este Ministerio con anterioridad a la promulgación del referido Decreto.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V.I. muchos años.— Madrid, 11 de mayo de 1968.—*López Bravo*.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

Regimen Interior
Servicios Centrales

5.0.4. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Decreto 3104/1968, de 20 de diciembre, por el que se rectifica la disposición final primera del Decreto 418/1968, de 9 de marzo ("Boletín Oficial del Estado" de 21 de diciembre).

La disposición final primera del Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de marzo, en la que se estableció una garantía de compra global de productos por el Monopolio de Petróleos, al referirse a las adquisiciones por dicho Monopolio presenta cierta divergencia con sus antecedentes legales constituidos por los Decretos de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno —que impusieron al "mercado nacional" en determinadas condiciones los productos obtenidos en las refinerías de las Empresas Nacionales Refinería de Escombreras y Calvo Sotelo (REPESA y ENCASO, respectivamente)—, y también se aparta en cierto modo de la interpretación lógica y sistemática que debe darse al Decreto ya citado, número cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de marzo, de la que se deduce que la garantía de compra establecida en la ya repetida disposición final primera ha de referirse a unas cantidades mínimas globales de productos que deba absorber el mercado del Monopolio de Petróleos —no el Monopolio mismo— de cada una de las refinerías afectadas por aquella disposición final.

Por ello se hace necesario rectificar esta última al objeto de que sea concorde con los Decretos e interpretación referidos.

5.0.4.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.— Las cantidades globales de productos que debe adquirir el Monopolio de Petr6leos a cada una de las refineras de Cartagena, La Coru6a y Puertollano, seg6n precept6a la disposici6n final primera del Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, se refieren al conjunto de productos petrol6feros obtenidos por la destilaci6n de los crudos que se destinan al mercado del citado Monopolio, sean o no distribuidos por CAMPSA, y sin que en tales cupos deban contabilizarse las p6rdidas atribuibles al tratamiento de los crudos en cada refiner6a.

Art6culo segundo.— El presente Decreto entrar6 en vigor el d6a siguiente de su publicaci6n en el *Bolet6n Oficial del Estado*.

As6 lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.— FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Industria, *Gregorio L6pez Bravo de Castro*.

5.0.5. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Decreto 1084/1971, de 14 de mayo, por el que se modifica el Decreto número 418/1968, de 9 de marzo, sobre régimen de refinerías de petróleo para el área del Monopolio ("Boletín Oficial del Estado" de 28 de mayo).

El Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de marzo, sobre régimen de autorización de refinerías de petróleo, estableció un procedimiento de selección, concretamente el concurso público, que ha resultado el más adecuado cuando se trata de conceder la autorización de refino a una Entidad privada.

Sin embargo, conviene precisar que cuando, en atención a los altos intereses nacionales, la elección haya de recaer en Entidades públicas españolas, la designación ha de realizarse atendiendo únicamente a las funciones que tengan encomendadas.

Por ello, y para que la facultad que al Gobierno concede el artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, modificada por Decreto-ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, de autorizar a Entidades públicas o privadas la realización de determinadas operaciones, pueda ejercitarse en relación con el refino de petróleos con toda la extensión prevista en los preceptos legales antes citados, se hace necesario introducir en el Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de marzo, la modificación precisa para que, en su caso, la autorización de refino de petróleos a una Entidad pública se realice por el procedimiento más adecuado.

5.0.5.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO :

Artículo primero.— La redacción del artículo primero del Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de marzo, queda sustituida por la siguiente:

“Artículo primero.— I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, modificado por Decreto-ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, el Gobierno, al estimar necesaria la instalación de refinerías para el tratamiento de crudos de petróleo para el área del Monopolio, podrá conceder la correspondiente autorización en forma concreta a determinadas Entidades públicas españolas o a Entidades privadas.

II. Siempre que la autorización recaiga en Entidad pública española, el correspondiente Decreto, además de fijar el emplazamiento y condiciones de la instalación, señalará la participación de la Entidad pública en el capital de la Empresa refinadora, que, como mínimo, habrá de ser mayoritaria y hará expresa declaración de ser aplicables a la Empresa refinadora las previsiones de los artículos séptimo y octavo del presente Decreto.

La participación en el capital de la Empresa refinadora no atribuida a la Entidad pública española se adjudicará, mediante concurso público, entre Entidades españolas y extranjeras.

III. Cuando la autorización haya de recaer en Entidad distinta de la prevista en el apartado precedente, la selección se hará mediante concurso público y con sujeción a las normas contenidas en los artículos siguientes. La resolución del concurso corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y previo informe del de Hacienda.

IV. La ampliación de la capacidad de producción de las refinerías de petróleo ya existentes requerirá también autorización del

5.0.5.

Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria, pudiendo supeditarse aquélla al cumplimiento de alguna de las condiciones del artículo cuarto en cuanto resulten aplicables."

Artículo segundo.— El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.— FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Industria, *José María López de Letona y Núñez del Pino*.

5.0.6. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Decreto 2232/1974, de 20 de julio, por el que se establece un plan de ampliación de refino de crudos de petróleos hasta el año 1980 ("Boletín Oficial del Estado" de 7 de agosto). (*)

El Decreto-ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete faculta al Gobierno para autorizar por Decreto el ejercicio de actividades de manipulación industrial y almacenaje del petróleo y sus derivados a Entidades públicas o privadas. Por otra parte, el Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de marzo, estableció un régimen de autorización de las refinerías de petróleo, en base a la necesidad de disponer en todo momento de la capacidad de refino suficiente para atender la demanda del mercado nacional de productos petrolíferos al ritmo de expansión que dicho mercado requiere, evitando, en lo posible, las importaciones de productos y reduciendo al mínimo los transportes de los mismos dentro del territorio nacional.

Para cumplir los objetivos señalados en el referido Decreto se ha estudiado la demanda de productos petrolíferos energéticos y petroquímicos por provincias hasta mil novecientos ochenta y las ampliaciones de la capacidad de refino necesarias para atender esta demanda con los mínimos costes posibles de distribución. Igualmente se han considerado en la planificación de la nueva capacidad de refino las circunstancias en que se desenvuelve la adquisición de crudos de petróleo en el extranjero y su transporte, la economía que podría obtenerse en algunos casos con la amplia-

(*) Modificado por Real Decreto 3314/1978, de 15 de diciembre (5.0.7).

5.0.6.

ción de las refinerías existentes en lugar de la instalación de refinerías en nuevos emplazamientos y la posibilidad de destinar parte de nuestra capacidad de refino a la exportación, coordinando los aumentos de la capacidad de refino más convenientes desde el punto de vista técnico y económico con las necesidades del mercado nacional. Esta planificación no afecta a la refinería de "Asfaltos Españoles", S.A. (ASESA), de Tarragona, por sus especiales características.

El desarrollo previsible de fuentes de energía diferentes del petróleo requiere un cambio sustancial en la estructura de la producción de las refinerías nacionales, lo que provocará profundas modificaciones en sus instalaciones, que justifican la formulación de previsiones a largo plazo dado el tiempo requerido para su realización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.— Se autoriza la ampliación de la capacidad de refino destinada al mercado nacional en veintitrés millones de toneladas métricas/año. De esta ampliación total estará en servicio cada año la capacidad de refino siguiente, expresada en millones de toneladas métricas/año:

1975	2,0
1976	3,5
1977	9,5
1978	18,5
1980	23,0

Se autorizan igualmente las capacidades de refino destinadas a exportación señaladas en el cuadro siguiente, en el que también figuran la capacidad total de refino autorizada, la destinada al mercado nacional y la media disponible cada año, teniendo en cuenta la fecha de entrada en servicio de las ampliaciones, todo ello expresado en millones de toneladas métricas/año:

5.0.6.

Años	Total	Mercado nacional	Capacidad media disponible mercado nacional	Exportación
1975	58,5	52,0	48,5	6,5
1976	59,5	53,5	53,5	6,0
1977	69,0	59,5	58,0	9,5
1978	82,0	68,5	65,5	13,5
1980	86,0	73,0	73,0	13,0

Artículo segundo.— La localización de los incrementos de la capacidad de refino por Empresas o zonas geográficas, su cuantía, el año de puesta en servicio de las correspondientes instalaciones y la parte de la capacidad que se destinará a exportación, determinados de manera que se obtenga un coste mínimo en las operaciones de transporte interior de los productos y una flexibilidad suficiente en la explotación de las instalaciones de producción, son las siguientes:

a) Ampliaciones de refinerías existentes y en construcción:

“Refinería de Petróleos de Escombreras”, S.A. (REPESA). Refinería de Cartagena.— Dos millones de toneladas métricas/año en 1975, que se destinarán a exportación. La capacidad total después de la ampliación será de 10 millones de toneladas métricas/año.

“Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos”, Sociedad Anónima (PETROLIBER). Refinería de La Coruña.— Un millón de toneladas métricas/año en 1975, que se destinarán a la exportación, y dos millones de toneladas métricas/año adicionales en 1977. De la capacidad total resultante de siete millones de toneladas métricas/año, se destinarán a la exportación dos millones de toneladas métricas/año en 1977, 1978 y 1979, y 1,5 millones de toneladas métricas/año a partir de 1980.

“Compañía Española de Petróleos”, S.A. (CEPSA). Refinería de Algeciras.— Dos millones y medio de toneladas métricas/año en 1975 y millón y medio de toneladas métricas/año adicionales en 1977, con lo que se alcanzará una capacidad de refino de ocho millones de toneladas métricas/año.

5.0.6.

"Compañía Española de Petróleos", S.A. (CEPSA). Refinería de Tenerife.— A partir de 1975 y de la capacidad reconocida de ocho millones de toneladas métricas/año, se destinarán 2,5 millones de toneladas métricas/año a la exportación. De la producción de esta refinería se destinará al mercado del Monopolio de Petróleos, a partir de 1975, hasta 2,95 millones de toneladas métricas/año, siempre que la adquisición de sus productos resulte interesante para la economía nacional, a juicio del Gobierno.

"Esso Petróleos Españoles", S.A. Refinería de Castellón de la Plana.— Cuatro millones de toneladas métricas/año en 1977, de los que se destinarán específicamente a exportación dos millones de toneladas métricas/año. La ampliación entrará en servicio en julio de 1977.

"Unión Explosivos Río Tinto", S.A. Refinería de Huelva.— Dos millones de toneladas métricas/año en 1977, de los que se destinarán un millón de toneladas métricas/año específicamente a exportación. La ampliación entrará en servicio en julio de 1977.

"Refinería de Petróleos del Norte", S.A. (PETRONOR). Refinería de Somorrostro.— Tres millones de toneladas métricas/año en 1975, de los que se destinarán a la exportación un millón de toneladas métricas/año en 1975 y 0,5 millones de toneladas métricas/año en 1976. Ampliación adicional de dos millones de toneladas métricas/año en 1978 y otros dos millones de toneladas métricas/año en 1980, hasta una capacidad final de 12 millones de toneladas métricas/año. Se destinarán a la exportación dos millones de toneladas métricas/año a partir de 1978.

"Empresa Nacional de Petróleos de Tarragona", Sociedad Anónima (ENTASA). Refinería de Tarragona.— Un millón de toneladas métricas/año en 1976, cuatro millones de toneladas métricas/año adicionales en 1978 y nuevo incremento de dos millones de toneladas métricas/año en 1980, hasta alcanzar una capacidad total de 14 millones de toneladas métricas/año. Se destinarán a la exportación dos millones de toneladas métricas/año a partir de 1978.

b) Nuevas refinerías:

Zona centro.— Siete millones de toneladas métricas/año en 1978.

Artículo tercero.— En el caso de que llegado el momento de iniciar la construcción de la nueva refinería de la Zona Centro, las circunstancias no lo hiciesen aconsejable, se modificará el plan que se señala en el artículo anterior, siempre de acuerdo con el criterio de reducir al mínimo los costes de distribución de productos petrolíferos.

Artículo cuarto.— El Gobierno, en caso de necesidad para el abastecimiento nacional y a propuesta del Ministro de Industria, podrá establecer que los productos para exportación, procedentes de las instalaciones de refino correspondientes a las capacidades señaladas en los artículos segundo y tercero de este Decreto, sean destinados, en su totalidad o en parte, al mercado interior.

Artículo quinto.— Las Empresas propietarias de las refinerías existentes o en construcción, cuya ampliación está comprendida en el plan que se establece por el presente Decreto, deberán presentar ante el Ministerio de Industria, para su aprobación, los correspondientes proyectos, que se ajustarán a las normas vigentes sobre la materia, y cumplirán las condiciones que les señale el citado Ministerio.

Artículo sexto.— Las Empresas propietarias de las refinerías existentes o en construcción deberán comunicar al Ministerio de Industria, en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, que aceptan realizar la ampliación de sus instalaciones de conformidad con lo previsto en su artículo segundo. Si alguna de las Empresas refinadoras decidiera no acometer la ampliación que le corresponda, en todo o en parte, el Ministro de Industria propondrá al Gobierno la modificación del plan de ampliación de refino, manteniendo el criterio mencionado en el artículo tercero.

Artículo séptimo.— La Comisión Nacional de Combustibles, en los Planes de Hidrocarburos que anualmente propone al Gobierno,

5.0.6.

seguirá ateniéndose a lo dispuesto en el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete y Orden ministerial de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Se mantienen a "Repesa", "Encaso" y "Petroliber" las garantías de compra global de sus productos por el Monopolio de Petr6leos, que se establecieron en el Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de marzo.

Artículo octavo.— Por los Ministerios de Hacienda y de Industria, dentro del 6mbito de sus respectivas competencias, se dictar6n las disposiciones complementarias para la ejecuci6n del presente Decreto.

As6 lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.— JUAN CARLOS DE BORBON, Pr6ncipe de Espa6a.— El Ministro de Industria, *Alfredo Santos Blanco*.

Encaso
Petr6leos

Ministerio Interior
Servicios Centrales

**5.0.7. MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.—
Real Decreto 3314/1978, de 15 de diciembre,
por el que se modifica el 2232/1974, de 20 de ju-
lio, sobre capacidad de refino de crudos petrolífe-
ros ("Boletín Oficial del Estado" de 3 de febrero
de 1979). (*)**

El Decreto dos mil doscientos treinta y dos mil novecientos setenta y cuatro, de veintidós de julio, por el que se autoriza la capacidad de ampliación de refino de crudos de petróleo hasta mil novecientos ochenta, en su preámbulo expone que la estructura de la producción de hidrocarburos de petróleo necesitará un cambio sustancial para adaptarse a la demanda de productos petrolíferos que requerirá el país en los próximos años.

El Plan Energético Nacional, aprobado por el Gobierno en su reunión del veinte de enero de mil novecientos setenta y cinco, prevé un fuerte incremento de la demanda de productos petrolíferos ligeros y, en especial, de las naftas a utilizar como materia prima petroquímica, en detrimento de los pesados.

Asimismo, el citado Decreto dos mil doscientos treinta y dos mil novecientos setenta y cuatro, en su artículo cuarto, señala que el Gobierno, en caso de necesidad para el abastecimiento nacional, y a propuesta del Ministro de Industria, podrá establecer que los productos para la exportación, procedentes de las instalaciones de refino con capacidad autorizada para la exportación, sean destinados, en su totalidad o en parte, al mercado interior.

(*) Se refiere a la capacidad de tratamiento autorizada a ENPETROL.

5.0.8. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Real Decreto 2136/1976, de 28 de julio, para promover la producción de naftas a utilizar como materia prima en la industria petroquímica, producción de amoníaco y gas combustible ("Boletín Oficial del Estado" de 16 de septiembre).

El Decreto dos mil doscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, por el que se establece un plan de ampliación de refino de crudos de petróleo hasta mil novecientos ochenta, en su preámbulo expositivo contempla que la estructura de la producción de las refinerías de petróleo necesitará un cambio sustancial para adaptarse a la demanda de productos petrolíferos que requerirá el país en los próximos años.

El Plan Energético Nacional, aprobado por el Gobierno en su reunión del veinte de enero de mil novecientos setenta y cinco, prevé un fuerte incremento de la demanda de productos petrolíferos ligeros y, en especial, de las naftas a utilizar como materia prima petroquímica, en detrimento de los pesados.

Asimismo, el citado Decreto dos mil doscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, en su artículo cuarto, señala que el Gobierno, en caso de necesidad para el abastecimiento nacional, y a propuesta del Ministro de Industria, podrá establecer que los productos para la exportación, procedentes de las instalaciones de refino con capacidad autorizada para la exportación, sean destinados, en su totalidad o en parte, al mercado interior.

El fuerte desarrollo previsto en un próximo futuro de la industria petroquímica requerirá cantidades de naftas adicionales a las que normalmente se pueden obtener de la destilación directa de

5.0.8.

los crudos más abundantes en el mercado y de los que normalmente se abastece nuestro mercado.

Consecuencia de lo anterior y para evitar un desabastecimiento de naftas a la industria petroquímica, del amoníaco y del gas combustible, por parte de las refinerías españolas, que obligaría a importaciones de dicha materia prima en condiciones económicas desfavorables y de inseguridad de suministro, se hace necesario establecer una normativa que tienda a evitar dicho desequilibrio y promueva la transformación en naftas de productos petrolíferos pesados, de los que existirán excedentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.— Las naftas obtenidas de las capacidades de refino autorizadas específicamente para la exportación, podrán destinarse al mercado interior, siempre que tales naftas abastezcan a la industria petroquímica, de fabricación de amoníaco y gas combustible.

Artículo segundo.— Las naftas obtenidas por las refinerías nacionales a partir de productos petrolíferos medios o pesados, mediante instalaciones de transformación específicas y destinadas a la industria petroquímica, de fabricación de amoníaco y fábricas de gas combustible, no se computarán con cargo a la capacidad autorizada para el mercado interior de cada una de las refinerías. La entrega de dichas naftas al mercado nacional no disminuirá, por tanto, la asignación de entregas de dichas refinerías al mercado de productos petrolíferos de "Campsa" que determina el Plan Nacional de Combustibles.

Artículo tercero.— Conocidas las previsiones de la demanda de naftas, la Comisión Nacional de Combustibles al redactar el Plan anual podrá concertar con las refinerías la entrega de cantidades adicionales de naftas para el mercado interior que se obtengan de acuerdo con lo preceptuado en los artículos primero y segundo.

Compsa
BIBLIOTECA

Ministerio Interior
Servicios Centrales

5.0.8.

Artículo cuarto.— Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las normas aclaratorias o complementarias que precise el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Santiago de Compostela a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis.— JUAN CARLOS.— El Ministro de Industria, *Carlos Pérez de Bricio Olariaga*.

5.0.9. MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.—
Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, por el
que se declaran de interés preferente determina-
dos sectores industriales de producción de fraccio-
nes petrolíferas ligeras y de fabricación de pro-
ductos químicos derivados de hidrocarburos
("Boletín Oficial de Estado" de 27 de agosto).

Determinados sectores de la industria química, tales como la petroquímica y la fabricación de amoníaco, dependen en muy alto grado del petróleo y del gas natural, ya que dichas energías son las materias primas, por ahora prácticamente insustituibles, de las citadas industrias.

Los países con fuerte dependencia del petróleo han iniciado una política de diversificación de sus energías que en España ha quedado recogida en el Plan Energético Nacional. Pero a medida que se sustituye fuel-oil por carbón, gas natural u otros recursos energéticos y a la vez que se modera el aumento del consumo global de petróleo, se produce una descompensación de la demanda de los distintos productos del petróleo respecto de la oferta; lo que, en definitiva, se traduce en una escasez de naftas que afecta de forma sustancial a la industria química.

Por otra parte, la evolución de la crisis energética ha puesto de manifiesto que en países con pocos recursos en hidrocarburos, como es el caso de España, la importación de las materias primas energéticas se ha convertido en un elemento de la máxima importancia en la balanza de pagos. Resulta del mayor interés que la industria química utilice las materias primas más baratas, que contienen la energía en la forma más elemental (petróleo, gas na-

5.0.9.

tural, GLP, etc.) en lugar de importar productos químicos intermedios más costosos que incorporen la energía de forma más evolucionada y además el correspondiente valor añadido. Conviene, por tanto, que la fabricación de productos químicos derivados de los hidrocarburos se estructure en un proceso de integración vertical desde las materias primas energéticas hasta los productos de mayor valor añadido.

Por ello, el presente Real Decreto ofrece estímulos a la inversión en procesos que conviertan fracciones pesadas del crudo en ligeras; que sustituyan naftas por otras materias primas en la fabricación de productos químicos, tales como amoníaco y metanol; y que favorezcan la integración de las actividades de fabricación de productos petroquímicos con sus materias primas y derivados, de los que se obtengan ventajas económicas o de estrategia productiva. Algunos de dichos beneficios se establecen por un término limitado en función de la previsible integración en la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO :

Artículo primero.— Se declaran de interés preferente, a los efectos señalados en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, los sectores industriales de producción de fracciones petrolíferas ligeras y de fabricación de productos químicos derivados de hidrocarburos, siempre que cumpla alguno de los objetivos señalados en el artículo segundo.

Artículo segundo.— Los objetivos que el sector debe alcanzar son los siguientes:

Uno. Aumentar la proporción de fracciones ligeras en refinerías de crudos de petróleo.

Dos. Lograr una óptima utilización de los hidrocarburos en la fabricación de productos químicos, principalmente mediante la sustitución de las naftas por otras materias primas.

5.0.9.

Tres. Mejorar el grado de integración de los productos petroquímicos con sus materias primas y con sus derivados.

Artículo tercero.— Para gozar de los beneficios de la declaración de interés preferente, las Empresas deberán cumplir las siguientes condiciones técnicas, económicas y sociales:

Primera.— Disponer previamente de un programa de inversiones aprobado por el Ministerio de Industria y Energía que asegure que las inversiones que permitan alcanzar los objetivos señalados en el artículo segundo se realizarán antes del día uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

Segunda.— En el supuesto del artículo dos punto uno, de las inversiones deberá derivarse un incremento de las disponibilidades de materias primas para la industria química y un mejor balance de la relación entre la oferta y la demanda de los productos del refino.

Tercera.— En el caso a que hace referencia el artículo dos punto dos, la sustitución deberá mejorar el balance de la oferta y la demanda de los productos del refino de crudo o la competitividad de dichos productos químicos.

Cuarta.— Cuando se trate del caso del artículo dos punto tres, será preciso que se deriven ventajas económicas o de estrategia productiva.

Quinta.— Elaborar un programa de promoción social, económica y profesional de sus trabajadores.

Artículo cuarto.— De acuerdo con lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, referentes a industrias de interés preferente, y en los términos que resulten de la legislación fiscal vigente, podrán otorgarse los siguientes beneficios:

Uno. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación o ampliación de la industria e imposición de servidumbre de paso para las vías de acceso, líneas de transporte y distri-

5.0.9.

bución de energía, canalizaciones de líquidos o gases en los casos en que sea preciso.

Estos beneficios se tramitarán de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y su Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, llevando implícitas las declaraciones de utilidad y urgente ocupación de los bienes afectados, conforme establece el artículo séptimo de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

Dos. Reducción hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Tráfico de Empresas que grave las importaciones por las que adquirieran bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España.

b) Derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España.

Los beneficios relativos a la importación de equipo y utillaje de primera instalación serán aplicables hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. (*)

Tres. Los beneficios a que se refieren las letras a) y b) del número anterior podrán hacerse extensivos a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

Los beneficios fiscales anteriormente enumerados se entienden concedidos por un período de cinco años.

Artículo quinto.— Uno. La declaración de interés preferente llevará consigo el beneficio de acceso prioritario al crédito oficial.

(*) Esta es la redacción dada a este párrafo por el Real Decreto 1778/1985, de 1 de agosto (5.0.10). En la redacción original se fijaba la fecha del 31 de diciembre de 1982, que fue modificada sucesivamente por Reales Decretos 4063/1982, de 22 de diciembre (D.95), 1001/1984, de 26 de marzo (D.98) y 1778/1985, de 1 de agosto (5.0.10).

5.0.9.

Dos. Los beneficios mencionados en el artículo cuarto y en el apartado anterior serán otorgados sin perjuicio de los que puedan corresponder a las Empresas de que se trate, en virtud de la aplicación de la legislación sobre grandes áreas de expansión industrial, zonas de preferente localización, polígonos industriales o polos de desarrollo industrial, en la medida que la localización prevista coincida con los mismos.

Artículo sexto.— Dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación del presente Real Decreto, las Empresas interesadas podrán solicitar acogerse, mediante instancia por duplicado, al régimen establecido en el mismo en la forma señalada en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Artículo séptimo.— El Ministerio de Industria y Energía determinará las Empresas que quedan acogidas a los beneficios previstos en el presente Real Decreto mediante Orden ministerial, la cual señalará el plazo en que deberá procederse a la nueva instalación o reestructuración de las ya existentes.

Artículo octavo.— La citada Orden, en unión de un extracto del expediente en el que se recogerán expresamente los beneficios fiscales solicitados por las Empresas interesadas, se remitirá al Ministerio de Hacienda a efectos de la concesión de dichos beneficios.

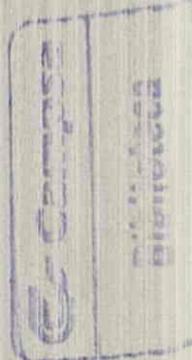
Artículo noveno.— En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, y en virtud del expediente establecido en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, el Gobierno podrá privar a las Empresas de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo si el incumplimiento fuera grave.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Industria y Energía, a petición formal justificada de la Empresa declarada de interés preferente y únicamente en el supuesto de que concurran circunstancias excepcionales que hayan impedido la normal ejecución de los proyectos y provocado el incumplimiento de las condiciones establecidas, podrá proponer al Gobierno la concesión de una prórroga.

5.0.9.

Artículo décimo.— Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos ochenta.
JUAN CARLOS R.— El Ministro de Industria y Energía, *Ignacio Bayón Mariné*.



Ministerio del Interior
Servicios Centrales

5.0.10 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.—

Real Decreto 1778/1985, de 1 de agosto, por el que se modifica el último párrafo del punto 2 del artículo 4.º del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, que declara de interés preferente determinados sectores industriales de producción de fracciones petrolíferas ligeras y de fabricación de productos químicos derivados de hidrocarburos ("Boletín Oficial del Estado" de 1 de octubre).

El último párrafo del punto 2 del artículo 4.º del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, por el que se declaran de interés preferente determinados sectores industriales de producción de fracciones petrolíferas ligeras y de fabricación de productos químicos derivados de hidrocarburos, establece que los beneficios relativos a la importación de equipos y utillaje de primera instalación serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 1982.

Por otra parte, el artículo 3.º de la misma disposición, señala como condición primera, para gozar de los beneficios de la declaración de interés preferente, la de disponer de un programa de inversiones que asegure que los objetivos señalados en el artículo 2.º se realizarán antes del 1 de julio de 1985.

La existencia de proyectos declarados de interés preferente cuya fase de realización abarcaba un período que rebasaba ampliamente el final del año 1982, aconsejó modificar el último párrafo del punto 2 del artículo 4.º del Real Decreto 1665/1980, para que los citados beneficios, relativos a la importación, se pu-

5.0.10.

dieran aplicar durante 1983, lo que motivó la publicación del Real Decreto 4063/1982, de 22 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de febrero de 1983), ampliando dicho plazo hasta el 31 de diciembre de 1983.

Las mismas razones motivaron la publicación del Real Decreto 1001/1984, de 26 de marzo (*Boletín Oficial del Estado* de 29 de mayo), ampliando dicho plazo hasta el 31 de diciembre de 1984.

Continuando la situación anterior de existencia de proyectos declarados de interés preferente, cuya finalización no ha sido posible debido, tanto a la complejidad de las instalaciones que los componen como a las fuertes inversiones necesarias para completar el programa de reestructuración del sector, es aconsejable prorrogar el plazo de vigencia de los beneficios relativos a la importación de equipos y utillaje de primera instalación, a que se hace referencia en el último párrafo del punto 2 del artículo 4.º del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, para que los citados beneficios puedan aplicarse durante el año 1985.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1985,

DISPONGO :

Artículo único.— Se modifica el último párrafo del punto 2 del artículo 4.º del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

“Los beneficios relativos a la importación de equipos y utillaje de primera instalación serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 1985.”

Dado en Palma de Mallorca, a 1 de agosto de 1985.— JUAN CARLOS R.— El Ministro de Industria y Energía, *Joan Majó Cruzate*.

5.0.11. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Decreto 2611/1974, de 9 de agosto, sobre fusión de “Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.” (REPESA), de “Empresa Nacional Calvo Sotelo de Combustibles Líquidos y Lubricantes, S. A.” (ENCASO) y “Empresa Nacional de Petróleos de Tarragona, Sociedad Anónima” (ENTASA) (“Boletín Oficial del Estado” de 16 de septiembre).

5.0.12. MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.— Real Decreto 480/1985, de 20 de marzo, por el que se aprueba la fusión de la “Empresa Nacional del Petróleo, Sociedad Anónima” y la “Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, Sociedad Anónima” (“Boletín Oficial del Estado” de 12 de abril).

5.0.13. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Decreto 3143/1975, de 31 de octubre, sobre Reglamento de Seguridad de Refinerías de Petróleo y Parques de Almacenamiento de Productos Petrolíferos (“Boletín Oficial del Estado” de 3 de diciembre). (*)

(*) Modificado en su artículo 9 por Real Decreto 893/1986, de 21 de marzo (5.0.14).

5.0.14. MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.—
Real Decreto 893/1986, de 21 de marzo, por el
que se modifica el artículo 9 del Reglamento de
Seguridad de Refinerías de Petróleo y Parques
de Almacenamiento de Productos Petrolíferos
("Boletín Oficial del Estado" de 9 de mayo).

5.0.15. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Orden de 27
de octubre de 1976 sobre diseño, proyecto y
equipo de los almacenamientos de hidrocarburos
en fase líquida de la clase A-1 ("Boletín
Oficial del Estado" de 9 de noviembre).

5.0.16. MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.—
Orden de 30 de agosto de 1982 por la que se
aprueba la Instrucción Técnica Complementaria
MIE-AP-6 del Reglamento de Aparatos a
Presión, relativa a refinerías y plantas petroquímicas
("Boletín Oficial de Estado" de 10 de
septiembre).

- 5.0.17. MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.—
Orden de 11 de julio de 1983 por la que se modifica la de 30 de agosto de 1982, que aprueba la ITC-MIE-AP 6 del Reglamento de Aparatos a Presión referente a refinerías de petróleo y plantas petroquímicas ("Boletín Oficial del Estado" de 22 de julio).
- 5.0.18. MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.—
Real Decreto 422/1987, de 18 de marzo, por el que se establecen los servicios mínimos esenciales para la realización de la actividad encomendada a la Empresa Nacional del Petróleo, S. A. (EMPETROL-EMP) ("Boletín Oficial del Estado" de 31 de marzo).
- 5.0.19. MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.—
Real Decreto 519/1987, de 15 de abril, por el que se establecen los servicios mínimos esenciales para la realización de la actividad encomendada a las refinerías de Unión Explosivos Río Tinto, S. A. (ERT) y Petróleos del Norte, S. A. (PETRONOR) ("Boletín Oficial del Estado" de 16 de abril).